

**LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS
RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 10 del mes de agosto de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución (), **Auto (X)**, Oficio () Nro **AU-02867-2026** de fecha 31/07/2026, expedido dentro del expediente Nro. **057560346028**, usuarios **JOSÉ JESÚS HENAO GALLEGO y JESÚS EDUARDO HENAO CARDONA**, y se desfija el día 14 del mes de agosto del 2026, siendo las 5:00 P.M

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



SANTIAGO RODRIGUEZ RÍOS
NOTIFICADOR REGIONAL PÁRAMO

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"
OFICINA JURÍDICA**

CONSTANCIA SECRETARIAL

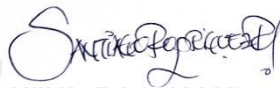
Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió **Auto (X)** Número, Resolución () Número **AU-02867-2026**, Oficio () Número con fecha del 31 de julio de 2026 mediante el Expediente: **057560346028**

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 03 del mes de agosto del presente año, se inicia el proceso de notificación personal a los usuarios **JOSÉ JESÚS HENAO GALLEGÓ y JESÚS EDUARDO HENAO CARDONA** del Municipio de Sonsón- Antioquia de la vereda La Paloma, en la cual se inician llamadas tomando como referencia el número de telefono en el oficio de **CITACIÓN** y se establece comunicación manifiestan que en el transcurso de los próximos días se acercan a las instalaciones de la Regional Paramo, el 06 de agosto se envía citación a través del correo electrónico y a través del aplicativo de whatsapp, entregándoles información que no se han presentado a las instalaciones de la regional para su notificación personal. Finalmente el día 10 de agosto se establece nuevamente comunicación y manifiesta que tienen contratiempo de fuerza mayor.

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a **NOTIFICAR POR AVISO** en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Para la constancia firma:



Expediente o radicado número: 057560346028/ AU-02867-2026

Nombre de quien recibe la llamada: Se establece comunicación con los usuario

Detalle del mensaje: Se obtiene contacto con el usuario, no se presenta y no envía autorización para su notificación.

AUTO N°

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS REQUERIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-1340-2025 del 12 de septiembre de 2025, en la cual se indicaba “Se está presentando tala de un monte en mi predio así mismo contaminando el agua, ya les he dicho en varias ocasiones y hacen caso omiso, ya se inició el proceso por inspección de policía del municipio, pero siguen tumbando árboles, y contaminando las fuentes de agua” funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 15 de septiembre de 2025, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT-06714-2025 del 24 de septiembre de 2025.
2. Que mediante Auto AU-04526-2025 del 24 de octubre de 2025, la Corporación ordenó abrir indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatorio contra persona indeterminada, por el término máximo de seis (6) meses, con el propósito de identificar e individualizar a los presuntos responsables de las intervenciones evidenciadas en el predio identificado con FMI No. 028-9446, consistentes en la tala de individuos de la especie Guamo (*Inga edulis*) y la quema abierta de vegetación. Así mismo, se ordenó la práctica de diligencias tendientes a la verificación de los hechos e individualización de los presuntos infractores, y se informó a los señores **JOSÉ JESÚS HENAO GALLEGO** y **EDUARDO HENAO CARDONA** sobre la suspensión inmediata de las actividades evidenciadas, por requerir permiso ambiental previo.
3. Que mediante escrito con radicado CE-02400-2026 del 10 de febrero de 2026, se aporta copia simple del Auto No. 024 del 06 de febrero de 2026, en el cual la Inspección de Policía del municipio de Sonsón avocó conocimiento de la querella policiva por perturbación a la posesión presentada por la señora **MARÍA CRISTINA BOTERO ESCOBAR**, en calidad de propietaria del predio identificado con FMI No. 028-9446, contra los señores **JOSÉ JESÚS HENAO GALLEGO** y **EDUARDO HENAO CARDONA**, relacionada con el ingreso e intervención no autorizada del inmueble, mediante actividades de rocería, preparación de semilleros y establecimiento de cultivos. En dicha actuación se dispuso poner en conocimiento de CORNARE la situación evidenciada, para lo de su competencia en materia ambiental.
4. Que en desarrollo de la orden impartida mediante Auto AU-04526-2025 del 24 de octubre de 2025, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar nueva visita técnica el día 02 de marzo de 2026, generándose el Informe Técnico IT-01712-2026 del 25 de marzo de 2026, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Se realizó visita de control y seguimiento el día 02 de marzo del 2026, al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 028-9446, ubicado en la vereda La Paloma del municipio de Sonsón, propiedad de la señora María Cristina Botero Escobar identificado con cedula de ciudadanía N° 42.749.418. Con el objetivo de verificar las condiciones ambientales actuales del predio y lograr la identificación de los presuntos infractores de las afectaciones establecidas en el informe técnico con radicado IT- 06714-2025 del 24 de septiembre de 2025.

El ingreso al predio se localiza sobre el margen izquierdo de la vía que conduce de Sonsón hacia Argelia, específicamente en las coordenadas geográficas 5°41' 46.14" N – 75°12' 48,36" W; se accede pasando un portón de alambre, se observó un área intervenida de aproximadamente 900 m², con la siembra de algunos árboles de café y plátano; además se encuentran alrededor de 20 plántulas de café sin establecer. Durante el recorrido, no se evidenciaron actividades recientes de rocería, tala o quema, ni intervenciones cerca del nacimiento de agua; tampoco, se encontraron personas en el sitio. No obstante, se hallaron residuos de madera provenientes del aprovechamiento de ejemplares jóvenes de Guamo (*Inga edulis*), identificados previamente en la visita del 15 de septiembre de 2025; cabe anotar que no se encontraron restos de madera de los individuos de mayor diámetro. Se revisa en el sistema de la Ventanilla Integral de Trámites en Línea (VITAL), en el cual no se encuentra ningún salvoconducto a nombre de las personas relacionadas con la intervención o la propiedad del predio.



Área intervenida del predio con F.M.I N° 028-9446



Árboles de café sin sembrar

Según la información relacionada mediante el radicado N°CE-02400-2026 del 10 de febrero de 2026, por parte de la inspección de policía del municipio de Sonsón, en el Auto N° 024 del 6 de febrero de 2026 “Por medio del cual se avoca conocimiento a CORNARE y se solicita una información al querellante”, en los antecedentes se menciona que la señora María Cristina Botero Escobar propietaria del predio con F.M.I N° 028-9446, presento ante la inspección de policía Querrela policiva por perturbación a la posesión contra los señores José Jesús Henao Gallego y Jesús Eduardo Henao Cardona.

Ruta:www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
02-May-17

F-GJ-84/V.03

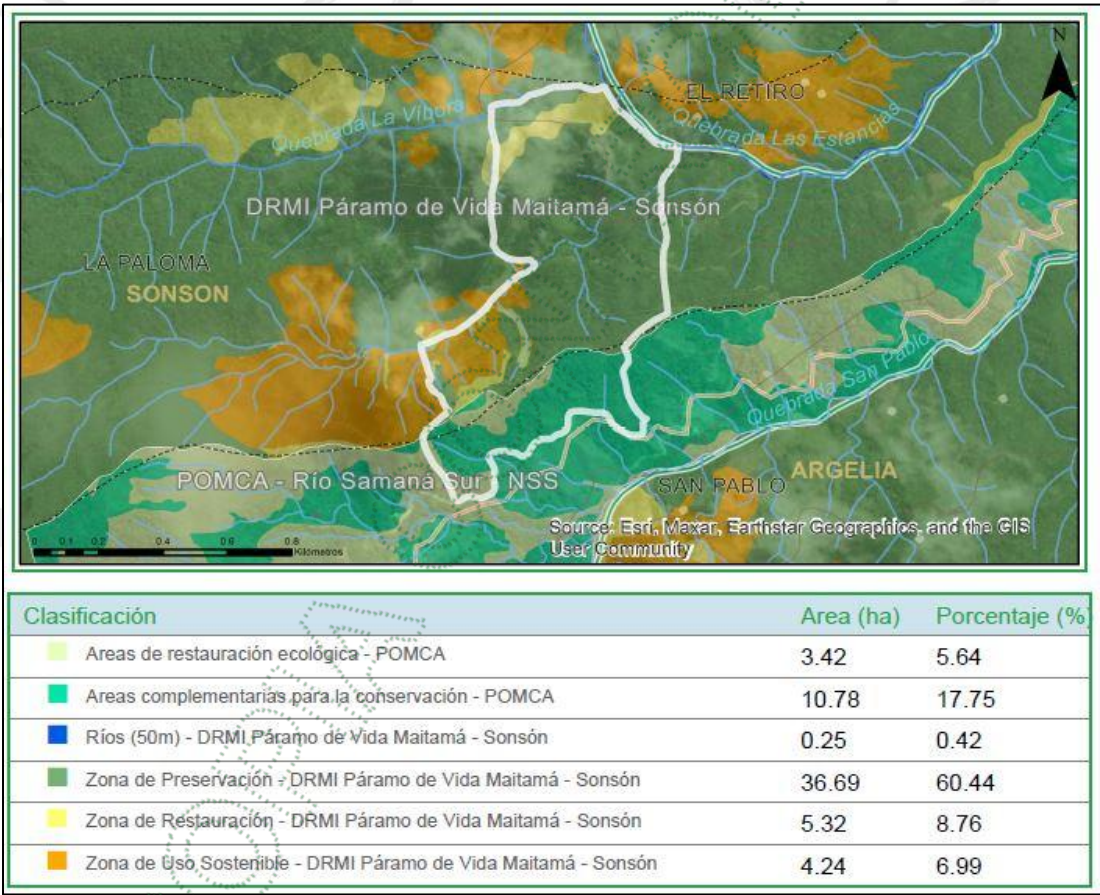
Además, por parte de la inspección de policía de Sonsón, existen elementos que permiten vincular como presuntos responsables a los señores José Jesús Henao Gallego identificado con cedula de ciudadanía N° 70.725.825 y Jesús Eduardo Henao Cardona identificado con cedula de ciudadanía N° 1.047.969.269, por las intervenciones realizada al predio con F.M.I N° 028-9446

Consulta ventanilla única de registro (V.U.R): en los resultados del V.U.R, se encontró que la señora María Cristina Botero Escobar identificado con cedula de ciudadanía N° 42.749.418 es la propietario del predio con folio de matrícula inmobiliaria N°028-9446

Determinantes ambientales:

Según los resultados consultados de los determinantes ambientales del predio, en el Geoportal Mappgis 8.0 de Cornare, sobre las capas de intersección del SIRAP y dentro de la capa de zonificación ambiental POMCA O Áreas protegidas, el predio se encuentra ubicado en zona de influencia del Río Samaná Sur y en el DRMI Páramo de Vida Maitamá, y el sitio intervenido se ubica en el áreas complementarias para la conservación POMCA y en zona de restauración DRMI Páramo de Vida Maitamá, como se evidencia a continuación:

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS:



Áreas complementarias para la conservación: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea

Zona de Restauración: Como uso principal se establecen actividades de restauración para el uso sostenible como prácticas de manejo del suelo orientadas al restablecimiento de la capacidad productiva para permitir el desarrollo de actividades agropecuarias, económicamente rentables y sostenibles y como restauración para la preservación como el diseño y la implementación de todo tipo de actividades que conduzcan efectivamente a la recuperación de la estructura y función de los ecosistemas.

26. CONCLUSIONES:

En la visita de control y seguimiento realizada al predio con F.M.I. N° 028- 9446, no se evidenciaron actividades recientes de tala, rocería o quemas; además, no se evidencio intervenciones al nacimiento de ni personas en el sitio. Sin embargo, se encuentran algunos residuos de madera del aprovechamiento de ejemplares jóvenes de Guamo (*Inga edulis*), pero no se encuentran el aprovechamiento de los demás individuos identificados en la visita realizada mediante el informe técnico con radicado IT- 06714-2025 del 24 de septiembre de 2025. Se revisa en el sistema de la Ventanilla Integral de Trámites en Línea (VITAL), en el cual no se encuentra ningún salvoconducto a nombre de las personas relacionadas con la intervención o la propietaria del predio.

Teniendo en cuenta lo establecido por parte de la inspección de policía del municipio de Sonsón, en el Auto N° 024 del 6 de febrero de 2026 “Por medio del cual se avoca conocimiento a CORNARE y se solicita una información al querellante”, se identifica a los señores José Jesús Henao Gallego identificado con cedula de ciudadanía N° 70.725.825 y Jesús Eduardo Henao Cardona identificado con cedula de ciudadanía N° 1.047.969.269, como los responsables de las intervenciones realizadas en el predio con F.M.I N° 028-9446, propiedad de la señora María Cristina Botero Escobar identificado con cedula de ciudadanía N° 42.749.418, según información de la ventanilla única de registro.

El predio identificado con F.M.I. N° 028-9446, se encuentra ubicado en zona de influencia del Río Samaná Sur y en el DRMI Páramo de Vida Maitamá, y el sitio intervenido se ubica en áreas complementarias para la conservación POMCA Río Samaná Sur.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, *Titular de la solicitud “si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. Establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Que el Decreto ibidem en su artículo 2.2.1.1.1.1, establece que los árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural, son aquellos individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Frente a las intervenciones ambientales evidenciadas en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 028-9446, propiedad de la señora **MARÍA CRISTINA BOTERO ESCOBAR**, esta Corporación se permite informar que, como resultado de las diligencias adelantadas dentro de la etapa de indagación, y particularmente de la información remitida por la Inspección de Policía del municipio de Sonsón, fue posible identificar e individualizar a los señores **JOSÉ JESÚS HENAO GALLEGO** y **JESÚS EDUARDO HENAO CARDONA** como presuntos responsables de las intervenciones realizadas en el inmueble, circunstancia igualmente establecida en el Informe Técnico IT-01712-2026. En consecuencia, la actuación ambiental continuará respecto de las personas identificadas, sin que se atribuya a la propietaria la ejecución material de las intervenciones investigadas.

En este sentido, las actuaciones probatorias adelantadas permitieron cumplir con el propósito de esclarecer la posible autoría de los hechos objeto de investigación, toda vez que inicialmente no se contaba con elementos suficientes para individualizar plenamente a las personas que habrían ejecutado las intervenciones ambientales evidenciadas en el predio. Actualmente, existen elementos que permiten vincular como presuntos responsables a los señores **JOSÉ JESÚS HENAO GALLEGO** y **JESÚS EDUARDO HENAO CARDONA**, identificados plenamente dentro de la actuación.

Así mismo, se informa que la Corporación, en el marco de sus competencias como autoridad ambiental y atendiendo las características de la intervención inicialmente evidenciada, adoptará las medidas ambientales que resulten procedentes orientadas a la recuperación del área intervenida y a prevenir la continuidad o generación de nuevas afectaciones sobre los recursos naturales. Dichas medidas serán impuestas a los presuntos responsables de la intervención y comprenderán acciones encaminadas a la restauración de las condiciones ambientales del sector afectado, teniendo en consideración que se trata de un predio de propiedad privada y que la señora **MARÍA CRISTINA BOTERO ESCOBAR** no fue identificada como autora material de los hechos investigados.

En atención a lo anterior, y procurando que las acciones de recuperación ambiental puedan desarrollarse de manera adecuada y respetando los derechos de la propietaria del inmueble, la Corporación considera pertinente recomendar a los presuntos responsables realizar un acercamiento previo con la señora María Cristina Botero Escobar, con el propósito de concertar las condiciones de ingreso al predio y facilitar la ejecución de las medidas ambientales que sean ordenadas por esta Autoridad.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa, que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR al señor **JOSÉ JESÚS HENAO GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.725.825 y al señor **JESÚS EDUARDO HENAO CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.969.269, para que en término de (10) diez días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, den cabal cumplimiento a:

1. Retirar los cultivos establecidos en el área objeto de intervención dentro del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 028-9446, previa coordinación con la propietaria del inmueble, procurando que las actividades se ejecuten de manera manual y controlada, sin efectuar nuevas talas, quemas, rocerías, movimientos de tierra ni cualquier otra actividad que pueda generar afectaciones adicionales sobre el suelo, la cobertura vegetal, las fuentes hídricas o los demás recursos naturales presentes en el sector.

Parágrafo. El retiro deberá efectuarse adoptando las medidas necesarias para evitar procesos erosivos, disposición inadecuada de residuos vegetales o cualquier otra alteración ambiental adicional. Una vez culminada la actividad, deberán informar a esta Corporación y aportar registro fotográfico que permita verificar las condiciones finales del área.

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR a los señores **JOSÉ JESÚS HENAO GALLEGO** y **JESÚS EDUARDO HENAO CARDONA**, como medida orientada a la recuperación ambiental del área intervenida, realizar la reposición forestal en una proporción 1:4, esto es, establecer cuatro (4) individuos de especies forestales nativas por cada individuo arbóreo talado, para un total de dieciséis (16) individuos, teniendo en cuenta que en la intervención inicialmente verificada se identificó la tala de cuatro (4) ejemplares de Guamo (*Inga edulis*).

Parágrafo 1°. La reposición forestal dentro del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 028-9446 estará condicionada a contar previamente con la autorización expresa de la señora **MARÍA CRISTINA BOTERO ESCOBAR**, en calidad de propietaria del inmueble, con quien deberán

concertar el sitio en el cual serán establecidos los individuos, sin que el cumplimiento de la presente obligación autorice por sí mismo el ingreso al predio.

Parágrafo 2°. Los individuos establecidos deberán corresponder a especies forestales nativas propias de la zona, garantizando las labores necesarias para su establecimiento, mantenimiento y supervivencia. El cumplimiento de la obligación deberá ser acreditado ante esta Corporación mediante registro fotográfico y demás soportes que permitan verificar su ejecución.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor **JOSÉ JESÚS HENAO GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.725.825 y al señor **JESÚS EDUARDO HENAO CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.969.269, de acuerdo a la información obtenida en campo, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo adelantar las actuaciones técnicas de verificación que resulten necesarias para constatar el cumplimiento de los requerimientos indicados en el presente acto administrativo.

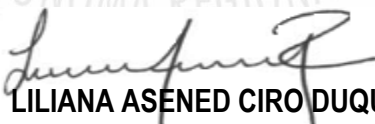
ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al señor **JOSÉ JESÚS HENAO GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.725.825 y al señor **JESÚS EDUARDO HENAO CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.969.269, de acuerdo a la información obtenida en campo. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora **MARIA CRISTINA ESCOBAR BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.749.418, como propietaria del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-9446, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.46028.

Proceso: Control y Seguimiento.

Asunto: Denuncia Ambiental.

Proyectó: Abogada / Camila Botero A.

Técnico: Korina Ortiz.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
02-May-17

F-GJ-84/V.03